



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-24/2024

PARTE ACTORA: MORENA

TERCERÍA INTERESADA:  
PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>2</sup> que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> de dicha entidad, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, entre otras.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>4</sup> Acuerdo IEEBC/CGE34/2023, emitido en cumplimiento de la sentencia local RI-60/2023 y acumulados.



**Palabras clave:** *Distribución de financiamiento público de partidos políticos; proporcionalidad; equidad; exhaustividad; inaplicación; acción de inconstitucionalidad; causa de pedir.*

## ANTECEDENTES

**I. Dictamen 21.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral aprobó el Dictamen veintiuno, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

**2. Primer medio de impugnación local.** En contra de lo anterior, diversos partidos políticos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron registrados por el Tribunal local con las claves de expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, mismos que se acumularon.

**3. Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas.** El treinta de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> resolvió la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, en la cual se declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California,<sup>6</sup> y por otra parte declaró válido el segundo párrafo de la citada porción normativa.

**4. Sentencia RI-60/2023 y acumuladas.** El tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad RI-60/2023 y sus

---

<sup>5</sup> En adelante SCJN.

<sup>6</sup> LPP.



acumuladas, en el sentido de revocar los actos impugnados.

**5. Acuerdo del instituto local en cumplimiento.** En cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE34/2023**, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

**6. Acuerdo plenario y sentencia del SG-JRC-48/2023.** Mediante acuerdo Plenario dictado dentro del SG-JRC-48/2023, se determinó escindir el medio de impugnación respecto de un escrito que Morena denominó “ampliación de demanda”, y se ordenó remitirlo al Tribunal local, toda vez que controvertía cuestiones del acuerdo IEEBC/CGE34/2023.

Asimismo, en sentencia de esta Sala Regional se acumularon los juicios SG-JRC-50/2023 y SG-JRC-49/2023 al diverso SG-JRC-48/2023, y se confirmó la sentencia local RI-60/2023.

**7. Segundos medios de impugnación locales.** En contra de la determinación del Acuerdo IEEBC/CGE34/2023, el Tribunal Electoral registró los recursos de inconformidad RI-86/2023, RI-88/2023 y RI-02/2024 interpuestos por Morena, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos de manera acumulada en el sentido de confirmar el acuerdo IEEBC/CGE34/2023.

**8. Sentencia SG-JRC-13/2024.** Inconforme con lo anterior,



Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral, al cual se le asignó el número de expediente SG-JRC-13/2024.

En dicho juicio se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal responsable para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por Morena.

**9. Resolución impugnada.** En cumplimiento de la resolución anterior, el Tribunal Electoral emitió la sentencia correspondiente el diecinueve de febrero pasado, en la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, asimismo declaró improcedente la inaplicación de las proporciones normativas de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 43, fracción I, inciso a), de la LPP.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral.

**1. Demanda.** En desacuerdo con la referida sentencia local, Morena interpuso ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-24/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**4. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** La mayoría del Pleno de la Sala Regional rechazó las consideraciones que

---

<sup>7</sup> En adelante LGPP.



sustentaron el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente, por lo que se le encomendó el engrose a la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña de 2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>8</sup> artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>9</sup> artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo General 7/2017** de la Sala Superior de este Tribunal mediante el cual delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.



otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.

- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 7/2017,**<sup>10</sup> a través del cual la Sala Superior delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de

---

<sup>10</sup> Aprobado el diez de octubre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete. En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.



los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales.<sup>11</sup>

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** El partido Encuentro Solidario Baja California<sup>12</sup> presentó escrito mediante el cual se ostenta como parte tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quien promueve como representante del PES, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, se advierte que Sergio Federico Gamboa García, tiene acreditada su personería como representante propietario del PES ante el Consejo General del Instituto Electoral.<sup>13</sup>

Por tanto, se considera que el PES tiene legitimación e interés jurídico porque fue parte tercera interesada en el juicio cuya sentencia se controvierte en esta instancia y su pretensión es que subsista dicha resolución.

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las veintidós horas del veintitrés de febrero de este año, por lo que feneció a las veintidós horas del veintiséis siguiente, siendo que el escrito del

---

<sup>11</sup> Véase el SUP-JRC-7/2023.

<sup>12</sup> En lo subsecuente PES.

<sup>13</sup> Reconocimiento que hace el tribunal responsable en la página 11 de la sentencia controvertida; foja 489 del cuaderno accesorio 1 del sumario.





PES se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las quince horas del veintiséis de febrero pasado.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** El PES manifiesta que el medio de impugnación es improcedente porque, a su decir, se solicita de forma exclusiva la inaplicación de una norma general en materia electoral cuya validez ya ha sido declarada por la SCJN en los términos de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución.

Argumenta que se plantea una cuestión que ya fue resuelta por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, al solicitar la inaplicación del párrafo primero del inciso a), fracción I, del artículo 43 de la LPP local.

Esta sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada**, ya que el medio de impugnación que nos ocupa no versa sobre el análisis de la constitucionalidad de las porciones normativas que fueron objeto de estudio en la aludida acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, a través de la cual la SCJN declaró la validez del párrafo segundo del artículo 43, fracción I, inciso a), y la invalidez del párrafo tercero, de la LPP.

En efecto, el partido político actor controvierte la sentencia impugnada, esencialmente, porque en su concepto no fue exhaustiva y porque supuestamente se soslayó el alcance que conlleva la aplicación taxativa de los artículos 51 de la LGPP, así como el diverso 43, fracción I, inciso a), de la LPP, al contravenir los artículos 41 y 116 de la Constitución que ordenan la distribución equitativa y proporcional del financiamiento entre





partidos políticos.

Por lo cual, se deduce que los motivos de disenso no redundan en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que fueron objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas; es decir, no insisten en plantear la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPP, sino en cuestionar la exhaustividad y congruencia en el estudio que hizo el tribunal responsable respecto de la improcedencia de la inaplicación o análisis integral de los artículos 51, párrafo I, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, fracción I, inciso a), de la LPP.

En todo caso, si lo sustentado por la SCJN en la referida acción de inconstitucionalidad llega a tener relación con lo solicitado en la demanda o lo resuelto en la sentencia controvertida, ello implica un análisis relacionado con el fondo del asunto, por lo cual debe desestimarse la causa de improcedencia invocada.<sup>14</sup>

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1.Requisitos de procedencia y procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>15</sup> como se indica a continuación.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y

---

<sup>14</sup> Véase jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de esta SCJN, de rubro *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

<sup>15</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que Morena fue notificado el veinte de febrero pasado y la demanda fue interpuesta el veintitrés siguiente, es decir, al cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y Personería.** Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político, y Juan Manuel Molina García tiene acreditada su personería como representante propietario Morena ante el Consejo General del Instituto local, según se observa de la constancia expedida por dicho instituto,<sup>16</sup> además de que dicha representación fue reconocida por el tribunal responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.<sup>17</sup>

**d) Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque se trata del mismo partido político que interpuso el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada y considera que le causa agravio.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Foja 109 del expediente principal.

<sup>17</sup> Véase el reverso de la foja 110.

<sup>18</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.



**a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues la parte promovente precisa que se vulneran los artículos 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>19</sup>

**b) Violación determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo por el cual se determinaron los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California en el ejercicio 2024.

Lo anterior, también de conformidad con las jurisprudencias 9/2000 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** y/o 7/2008 de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

**c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



de que se determine respecto del financiamiento que será otorgado a los partidos políticos en Baja California para sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas en Baja California en el ejercicio 2024.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda que dio origen al presente juicio y el método de estudio que será adoptado.

#### **I. Consideraciones de la sentencia controvertida**

El Tribunal responsable consideró que la cuestión a dilucidar (en razón del cumplimiento a la sentencia SG-JRC-13/2024), era lo siguiente:

1. Indebida aplicación del artículo 55 de la LGPP, en específico el factor 65% de la UMA.
2. Posible transgresión a los artículos 41 y 116 de la Constitución al emitir el acto impugnado.
3. Posibilidad de inaplicación de la porción del artículo 51, punto I, inciso a), punto I, de la LGPP.
4. Posibilidad de inaplicación de la porción normativa del primer párrafo, del inciso a), del artículo 43, de la LPP.
5. Definición de “partidos políticos”.



En obviedad de repeticiones, la respuesta que dio el Tribunal local a cada uno de estos temas se detallará más adelante al dar contestación a los agravios del partido político actor.

## II. Agravios

**Primero.** Alega una indebida fundamentación y motivación, al aducir que es ilegal la conclusión del Tribunal local de que no existe desproporcionalidad porque los partidos políticos locales solamente reciben financiamiento en términos de la ley local, mientras que los nacionales perciben doble financiamiento, el nacional y el local.

En ese sentido, el partido político actor argumenta que el Tribunal local perdió de vista que el financiamiento público a la estructura federal tiene otros fines y aplicaciones que no necesariamente se aplicarán a la contienda electoral local.

Por otro lado, argumenta que en su demanda local expuso que el Instituto Electoral no debió remitirse simple y llanamente a la resolución de la SCJN, pues debió abordar el alcance de las normas integradas derivadas de la declaratoria de invalidez y fijar lineamientos para una distribución equitativa porque en el caso concreto, el partido que obtuvo en las elecciones previas el segundo lugar recibió un monto de financiamiento por arriba del triple del que obtuvo mayor votación válida emitida.

Sin embargo, a decir del partido político actor, la sentencia controvertida soslayó los alcances que conlleva la aplicación taxativa de la norma, al no constatar la distorsión y desproporcionalidad que crea la aplicación de la Ley Electoral que se utilizaron.



**Segundo.** Aduce una indebida fundamentación y motivación porque por una parte el Tribunal reconoce que el PES recibió mayor financiamiento que el resto de los partidos políticos, pero considera que no viola el principio de equidad aún y cuando debió observar los principios democráticos que derivan de la Constitución en el sentido de que el financiamiento público debe ser equitativo conforme a un criterio igualitario y proporcional a sus votos, pues en el caso se otorgó más financiamiento a un partido que al que fue la primera fuerza electoral, lo que hace evidente la inequidad y desproporción.

Por otra parte, argumenta que de acuerdo con el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP,<sup>20</sup> el monto a distribuir debe ser entre los “partidos políticos”, es decir, que la norma es aplicable únicamente cuando al menos hay dos partidos políticos, pero no cuando es uno; por lo que, a su decir, ante la ausencia de norma se tenía que integrar el sistema jurídico una que solventara la laguna, lo cual no fue resuelto por el Instituto Electoral y ni el Tribunal responsable.

**Tercero.** Refiere una violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, porque el Tribunal responsable determinó que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP es acorde con el marco constitucional de conformidad con los precedentes de la SCJN y la Sala Superior, lo cual comparte pero, en el caso concreto, aduce que la aplicación taxativa da lugar a una desproporción en la determinación de los montos del financiamiento público porque el financiamiento a repartir para los partidos políticos locales corresponde a un solo partido.

---

<sup>20</sup> En la demanda el partido político actor hace referencia al artículo 55, inciso a), fracción I de la LGPP, pero esta Sala Regional advierte que, de la referencia del contenido que hace, en realidad se refiere al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP.



En ese sentido, indica que no es que se limite con un monto como lo hacía la disposición jurídica declarada inválida, sino que a su decir es disfuncional repartir entre un solo partido político el financiamiento.

Al respecto, alega que si bien no debe expulsarse del sistema normativo la norma que fue tachada de inconstitucional, sí puede hacerse funcional, para lo cual en su demanda precisa un ejemplo que a su consideración es viable.

**Cuarto.** Refiere que el Tribunal responsable se abstuvo de resolver los planteamientos expresados, desacatando los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional en la que se reconocía que la cuestión que el Tribunal tenía que dilucidar era si la distribución del financiamiento era proporcional y equitativa entre todos los partidos políticos, considerando que el PES al entrar en una sola bolsa, recibía una cantidad mayor que el partido político que fue la primera fuerza en la Entidad.

Asimismo, argumenta que en dicha sentencia federal se precisó que la causa de pedir en la instancia local era que el monto asignado al PES resultaba excesivo y desproporcionado, por lo que el Tribunal debió realizar una interpretación integradora de los artículos 51 de la LGPP, así como del artículo 43, inciso a), primer párrafo de la LPP, en relación con el 41 y 116 de la Constitución, por lo que el financiamiento asignado debía ser distribuido entre los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales.

No obstante, considera que el Tribunal responsable se justificó en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, aún y cuando la Sala Regional había establecido que el Tribunal debía analizar si la nueva configuración del artículo 43 de la LPP local en relación





con el 51 de la LGPP, resultaba o no trasgresora de los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Por ende, estima que el Tribunal Electoral dejó de resolver si el monto final del presupuesto de financiamiento concedido al PES era inequitativo o desproporcional en relación con los otros partidos.

Asimismo, refiere que la sentencia es incongruente porque por una parte se afirma que equidad no es sinónimo de igualdad, pero en la misma sentencia también se afirma equidad es igualdad, que se debe atender a las circunstancias de cada partido, que deben recibir financiamiento proporcionalmente y acorde a su grado de representatividad.

Precisa que lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 fue la aparente invasión de esferas legislativas, pero no en cuanto a la constitucionalidad o no de las normas cuya inaplicación solicita, ya que le causaron agravio hasta que materialmente se determinó la entrega de financiamiento, por lo que solicita que prevalezca lo establecido en los artículos 116 y 41 de la Constitución, 51 de la LGPP y 43 de la LPP que, al aplicarlos, estima que son inequitativos y desproporcionales.

**III. Metodología de estudio.** Previo a dar respuesta a los agravios planteados por el partido político actor, se considera necesario precisar la metodología de análisis.

Al respecto, de la lectura de la demanda se observa que el partido político expone cuatro agravios, sin embargo, éstos serán analizados en un orden diverso al planteado o, en su caso, de manera conjunta, dado que algunos de los argumentos que plantea en los referidos cuatro agravios están relacionados.



Así, primero deberá analizarse el argumento vinculado con la inaplicación de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, fracción I, inciso a), de la LPP, que fue solicitado a la instancia local, por tratarse de una cuestión preferente.

Luego, serán analizados los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, en virtud de que, en concepto del partido político actor, se soslayó el alcance que conlleva la aplicación taxativa de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, fracción I, inciso a), de la LPP, al contravenir los artículos 41 y 116 de la Constitución que ordenan la distribución equitativa del financiamiento entre partidos políticos.

Lo anterior, porque de resultar fundados dichos motivos de disenso, podría generar el reenvío al Tribunal responsable para el adecuado análisis de los motivos de disenso hechos valer en aquella instancia.

Finalmente, se estudiarán los motivos de disenso restantes.

Dicho método de análisis no le causa afectación jurídica a la parte actora porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede provocarle alguna lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 4/2000, intitulada **"AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>21</sup>

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2/98, intitulada: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

---

<sup>21</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; página 125.



## RESPUESTA

### I. Inaplicación de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, fracción I, inciso a), de la LPP

Esta Sala Regional estima que el motivo de disenso relacionado con la inaplicación es **inoperante**, porque si bien el actor tiene razón cuando afirma que lo que fue materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 fue la invasión de esferas legislativas, pero no respecto de la validez o no de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, fracción I, inciso a), de la LPP; sin embargo, se coincide con el Tribunal responsable únicamente en la parte donde manifiesta que los referidos artículos formalmente se ajustan a las bases contenidas en la Constitución.

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida se observa que dicha temática fue abordada de la siguiente manera:

*1. Posibilidad de inaplicación de la porción del artículo 51, punto I, inciso a), punto I, de la LGPP.*

El Tribunal responsable calificó dicho agravio como infundado al estimar que la norma es acorde con el marco constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos por la SCJN y la Sala Superior.

En ese sentido, refirió que en diverso precedente la Sala Superior se indicó que en el artículo 41 Constitucional se establecían las bases, a partir de las cuáles se debían calcular los montos de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como su distribución.

Destacó que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, se pormenorizaba que el régimen de las elecciones locales debía ajustarse a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales.



Además de lo anterior, invocó que o razonado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, resultaba obligatoria.

*2. Posibilidad de inaplicación de la porción normativa del primer párrafo, del inciso a), del artículo 43, de la LPP local.*

En la instancia local se calificó como infundado al estimar que el promovente partía de una premisa equivocada al solicitar “*orientar la ejecución de la norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa, en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo, inciso a), del artículo 43 determinándolo como norma de aplicación tanto para partidos políticos locales como partidos políticos nacionales*”.

Al respecto, el Tribunal local argumentó que puede haber financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales, teniendo en cuenta que, para el caso de los locales, la LGPP establece las reglas que deben seguirse, por lo que se debe atender lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución.

Asimismo, manifestó que podía apreciarse que, contrario a lo que señalaba el recurrente, el supuesto trato diferenciado correspondía a circunstancias específicas de cada partido, en particular al hecho de que es un partido político nacional, con acreditación local lo que le situaba en una posición específica, que no por ello implicaba generarle algún beneficio a un partido político local.

Destacó que, en ejercicio de la libertad configurativa, la legislación local no establecía requisitos diversos a los señalados en la LGPP para los partidos políticos nacionales con registro local, por el contrario, existía una regla para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias definido en el artículo 51 de la LGPP que, a decir del Tribunal local, fue aplicada de manera correcta por la entonces autoridad responsable.

Agregó que, al tratarse de entes públicos de carácter nacional, podían recibir financiamiento público de su Comité Directivo Nacional, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas, el cual, una vez recibido, en todo caso serviría como tope para el financiamiento privado en términos del artículo 50, punto 2, de la LGPP, pues no debía perderse de vista que el inconforme era un partido político nacional.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable, por una parte, sustentó su determinación en razón de que los artículos cuya inaplicación se solicitaba, encontraban



sustento constitucional, hablando en términos formales, cuestión que es compartida como se demuestra a continuación.

### CONSTITUCIÓN

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes...

### **Artículo 41. ...**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

#### **Artículo 51**

**1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**I.** El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos



políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución...

#### LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 43.** El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. **(párrafo declarado válido por la SCJN en la A.I 137/2023 y acumuladas)**

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. **(párrafo declarado inválido por la SCJN en la A.I 137/2023 y acumuladas)**

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

De lo anterior se advierte que el artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPP, en su primer párrafo regula lo relativo al monto total para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, pero únicamente hace una remisión a la LGPP.

En ese sentido, el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP indica que el monto que se distribuirá entre los partidos políticos será determinado multiplicando el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria,<sup>22</sup> para los Partidos Políticos nacionales y locales.

<sup>22</sup> En lo subsecuente UMA.



En la fracción II, del mismo artículo, se especifica la manera en la que será distribuido el resultado del monto de la fracción anterior, para lo cual, se hace una remisión a la propia Constitución.

Al respecto, la Constitución es precisa en indicar que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así, de la simple lectura de los artículos cuya inaplicación se solicitó en la instancia local, es posible advertir que formalmente no contravienen la Constitución porque su propio contenido hace remisiones directas a lo estipulado en ésta.

No obstante, esta Sala Regional advierte, que además de la constitucionalidad formal, se debe verificar la constitucionalidad material; es decir, constatar que, al aplicar las normas derivadas de un proceso formal, éstas no arrojen violación a principios constitucionales.

Sin embargo, es dable manifestar que el Tribunal responsable, al dar contestación al agravio correspondiente, también se sustentó en la determinación de la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, sin que lo resuelto en ésta tenga relación con las inaplicaciones solicitadas.

Esto es así, porque de la lectura de la acción de inconstitucionalidad de mérito, es posible advertir que la SCJN únicamente analizó las porciones normativas correspondientes a los párrafos segundo y tercero del artículo 43, fracción I, inciso





a), de la LPP, declarando el segundo como válido y el tercero como inválido.

En ese sentido, el escrutinio que realizó la SCJN no versó sobre el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, ni respecto del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPP; de ahí que no debió servir de sustento para el Tribunal responsable para estudiar la inaplicación.

Del mismo modo, se advierten pronunciamientos por parte del Tribunal responsable en el estudio de dicho agravio, que no guardan congruencia con el mismo, ya que dichas manifestaciones estaban relacionadas con otros motivos de disenso, al consistir en afirmaciones tales como:

- El supuesto trato diferenciado corresponde a circunstancias específicas de cada partido político, como el hecho de que el recurrente es un partido político nacional.
- Que la regla para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias es definida en el artículo 51 de la LGPP que, a decir del Tribunal local, fue aplicada de manera correcta por la entonces autoridad responsable.
- Al tratarse de entes públicos de carácter nacional, podían recibir financiamiento público de su Comité Directivo Nacional.

Como se observa, dichas afirmaciones no se encuentran vinculadas con la confronta de los artículos cuya inaplicación se solicitó y la Constitución, ya que son argumentos que, en todo caso, debían ser motivo para un análisis posterior, ya que, como se aborda en esta sentencia, el tribunal local debió estudiar la



inaplicación de manera preferente y después analizar el resto de las cuestiones planteadas.

## II. Falta de exhaustividad y congruencia

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso son **sustancialmente fundados** porque la sentencia controvertida no fue exhaustiva ni congruente en relación con la causa de pedir del partido político actor, dado que no realizó una interpretación integradora de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, ni respecto del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPP, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución.

Ello, porque el Tribunal responsable dio respuesta a los planteamientos de Morena, pero lo hizo desde un punto de vista formal, pasando desapercibida su verdadera causa de pedir, la cual consistía en que, al momento de aplicar dichos artículos, materialmente daban un resultado inequitativo y desproporcional en la distribución del financiamiento.

En efecto, de la lectura de los motivos de disenso, es posible desprender que el partido político actor se inconforma de que el Tribunal local no realizó una interpretación integradora de los artículos 51 de la LGPP, 43 de la LPP, así como 41 y 116 de la Constitución, pues debió analizar el alcance de dichas normas para fijar lineamientos de distribución equitativa porque, en el caso concreto, al momento de realizar su aplicación, el Tribunal soslayó que se generó una distorsión y desproporcionalidad; es decir, aunque las normas formalmente gozan de la presunción de constitucionalidad, materialmente arrojan resultados que trastocan el principio de equidad en la contienda.



Lo anterior, porque el partido político que representa la segunda fuerza electoral en la entidad federativa obtuvo el triple de financiamiento que el partido que representa la primera fuerza, lo cual es contrario al principio de equidad establecido en la propia Constitución.

Al respecto, manifiesta que la aplicación taxativa dio lugar a una desproporción, por lo que hace disfuncionales a las normas cuando se le reparte a un solo partido político.

Precisa que no es necesario expulsar del sistema jurídico a las normas, pero sí pueden hacerse funcionales.

Por tanto, estima que el Tribunal Electoral dejó de resolver si el monto de financiamiento concedido al PES era inequitativo y desproporcional en relación con otros partidos políticos pues, reitera, la norma le causó agravio hasta que materialmente se aplicó y se determinó la entrega del financiamiento.

Por su parte, en la sentencia controvertida el Tribunal responsable manifestó lo siguiente:

*1. Indebida aplicación del artículo 55 de la LGPP, en específico el factor 65% de la UMA.*

Al respecto, el Tribunal consideró que el entonces acuerdo impugnado se apegó a las disposiciones aplicables, así como a lo que había determinado en su sentencia RI-60/2023 y acumulados, al haberse cerciorado de no aplicar al PES el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 la cual es de carácter obligatoria; es decir, no realizó el procedimiento de aplicar el límite del 25% como originalmente lo había hecho en el Dictamen 21.

En ese mismo sentido, agregó que el Instituto Electoral se concretó a realizar el recálculo ordenado en atención a lo dispuesto por la SCJN, sin que advirtiera que en el desarrollo del procedimiento hubiera alguna variación, error o vicio, por lo que las cantidades acordadas resultaba acordes a lo señalado en la Ley.



Por su parte, respecto a la supuesta desproporción e inequidad en el reparto del financiamiento público en los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales, el Tribunal calificó como infundada dicha afirmación al argumentar que, de considerarlo así, se desconocería el propio sistema de distribución del financiamiento público diseñado desde la propia Constitución.

Indicó que, de lo establecido en las normas constitucionales y legales, en particular de los artículos 41 y 116 de la Constitución, se desprendía el principio de equidad, al garantizar que las legislaturas locales reglamenten el financiamiento público, sin imponerles una reglamentación específica respecto a la forma en que se debía garantizar el principio de equidad.

Sostuvo que si bien el artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP establecía una fórmula para la asignación de financiamiento público, ello no significaba que tal circunstancia determinara la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos políticos.

Por ende, concluyó que la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPP local realizada en el entonces acuerdo impugnado, no contravenía las disposiciones 41 y 116 de la Constitución, porque sí se preveía el derecho a recibir financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales, por lo que el partido político actor no había sido privado de financiamiento público.

De lo anterior, sostuvo que la fórmula constitucional establecida para el financiamiento público no distinguía la existencia de un único partido local o de más, por ello, el mayor financiamiento se distribuía con base al porcentaje de votación del partido de que se trate.

Agregó que los partidos políticos nacionales recibían doble financiamiento, por lo que el recurrente carecía de razón al sostener que éstos recibirían un monto desproporcionado con relación a los partidos políticos locales.

## ***2. Posible transgresión a los artículos 41 y 116 de la Constitución al emitir el acto impugnado.***

El Tribunal responsable consideró infundado el argumento de la supuesta transgresión al artículo 41 Constitucional por la supuesta asignación inequitativa de financiamiento, al afirmar que la realización del cálculo de dicho financiamiento deriva de la aplicación directa de la LGPP, ordenamiento que especifica el



mecanismo por el cual se proporcional financiamiento público a los partidos políticos locales.

Adujo que el hecho de que el PES hubiera recibido mayor financiamiento que el resto de los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia violentaba el principio de equidad, además de que del contenido del artículo 41, base II, de la Constitución, se reconocía un mismo derecho por igual a todos los partidos políticos, que es el acceder al financiamiento público.

Además, hizo referencia de lo expuesto por la Sala Superior en la Opinión 11/2023, visible en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, en el sentido de que el financiamiento no debe ser igualitario, sino equitativo, y que la norma de Baja California vulneraba en perjuicio de los partidos políticos locales el acceso de financiamiento.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que desde la resolución del SG-JRC-13/2024 se indicó que la causa de pedir de Morena, era si la distribución del financiamiento era proporcional y equitativa entre todos los partidos, considerando que el PES recibía una cantidad mayor que el partido político actor que representa la principal fuerza política en la entidad.

Es decir, que la causa de pedir era que el Tribunal responsable debía realizar una interpretación integradora del artículo 51 de la LGPP, así como del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, en relación con los artículos 41 y 116, de la Constitución, por lo que el financiamiento asignado debía ser distribuido entre todos los partidos tanto locales como nacionales con acreditación local, y no solamente entre en la bolsa de los partidos políticos locales, cuyo único ente político es el PES.

Cabe precisar, que esta Sala Regional también indicó que ello no implicaba acoger la interpretación sugerida por el partido político actor, sino que el Tribunal debía realizar ese análisis a partir de lo planteado por Morena.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la inconformidad de Morena era clara en el sentido de que el agravio que resiente lo atribuye a que, al momento de aplicar la normatividad, se materializa una supuesta inequidad y desproporcionalidad en la distribución del financiamiento entre los partidos políticos.

Dando razones precisas de su dicho, pues manifestaba que, en los hechos, el partido político que es segunda fuerza electoral en el Estado, recibe más que aquel que representa la primera fuerza, lo cual es contrario al principio de equidad contenido en la propia Constitución.

No obstante, de la lectura de la sentencia controvertida, se observa que el Tribunal local, si bien dio respuesta a los planteamientos de Morena, lo hizo desde la formalidad a partir de que su determinación la sustentó esencialmente en que el sistema de distribución se encontraba regulado desde la propia Constitución y la LGPP, siendo equitativo y proporcional porque se regulaba un mismo derecho de financiamiento para todos los partidos políticos sin hacer distinción entre si se trataba de uno o de más partidos.

En efecto, el Tribunal al omitir analizar la verdadera causa de pedir, también dejó de advertir que las normas pueden ser constitucionales formalmente, pero materialmente pueden resultar transgresoras de normas o principios constitucionales.

Así, el Tribunal sustentó sus consideraciones a partir de lo que establece la LGPP y la Constitución, los cuáles gozan de igualdad formal, pero la causa de pedir de Morena, es que **en los hechos**, se genera una inequidad y desproporcionalidad.



Por ende, el Tribunal debió analizar los agravios desde esa perspectiva, esto es, una perspectiva material, pues es irrefutable que desde lo establecido en la LGPP y la Constitución se busca que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, para lo cual se establecen ciertas reglas, pero lo que tenía que verificarse, era si esa equidad se hacía efectiva en el caso concreto.

Esto es, desde la Constitución se contempla una igualdad formal, pero lo que hay que analizar, atendiendo a la finalidad de las normas, es la efectividad o la eficacia de su aplicación frente a los hechos concretos, ya que su validez, vigencia y aplicabilidad no está cuestionada porque son acordes con el sistema jurídico.

Ello, porque el Derecho se constituye por reglas, pero destacadamente también por principios, los cuales ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, al ser mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y en la medida de que su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas; en cambio, las reglas son mandatos definitivos y, si una regla es válida, entonces debe hacerse lo que exige.<sup>23</sup>

Así, en la teoría de la pretensión de la corrección, quién está en la búsqueda de la respuesta jurídica correcta dentro de un

---

<sup>23</sup> Véase “La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho”, de Ramón Ruiz Ruiz, quien cita Robert Alexy; Derecho y Realidad, Núm. 20, II semestre de 2012 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC ISSN: 1692-3936.  
Visible en: file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/Descargas/derechoyrealidad,+7\_la\_distincion\_entre\_reglas.pdf





sistema normativo determinado, debe hacerse la pregunta de si la aplicación del derecho es correcta en un caso concreto.

El argumento de la corrección viene a decir que el Juez que no erigiera una pretensión de corrección al aplicar normas, incurriría en una especie de contradicción performativa.<sup>24</sup>

En ese sentido, desde la Constitución se establece el principio de equidad tratándose del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, en el sentido de que todos tienen derecho a recibirlo de acuerdo con sus circunstancias particulares, por ejemplo, si se trata de un partido de nueva creación, si tiene o no representación en el Congreso, entre otras cuestiones.

El principio de equidad al que se refiere la Constitución es que cada partido reciba lo que proporcionalmente le corresponde de acuerdo con su grado de representatividad o fuerza electoral, porque ésta es la que justifica la distribución de los recursos públicos.

En tales circunstancias, nos encontramos que, desde la Constitución, así como en la LGPP se prevén reglas específicas para calcular el monto de financiamiento público y la manera de distribuirlo entre los partidos políticos, pero también nos encontramos que dicha normatividad tiene como finalidad que se cumpla con el principio de equidad.

Es decir, nos enfrentamos a normas que están compuestas de reglas y principios, que además se encuentran previstas en la

---

<sup>24</sup> Citando a Robert Alexy, quien además considera que los sistemas jurídicos contienen principios, de manera que el Juez decide, desde el punto de vista del contenido, según razones morales, aunque desde el punto de vista de la forma lo haga según razones jurídicas.

Véase "Dejemos atrás el positivismo jurídico"; Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero; visible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a1.pdf>



propia Constitución, razón por la cual el juzgador tiene el deber de interpretar la norma de tal manera que ésta pueda ser cumplida a cabalidad; es decir, si la norma es válida, las reglas ahí previstas deben ser cumplidas, pero en la aplicación debe colmarse también el principio de equidad que se busca, porque esa es la finalidad de la norma.

Por ende, en el caso concreto, se estima que el Tribunal responsable no analizó la cuestión planteada a partir de la causa de pedir del partido político actor, ya que como éste lo refiere en la demanda del presente juicio, el Tribunal no debió de remitirse a la resolución de la acción de inconstitucionalidad de la SCJN, sino abordar el tema desde un estudio integral sobre el alcance y aplicación de las normas.

Esto es así, porque esta Sala Regional estima que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, no riñe con la causa de pedir del partido político actor, porque en dicha acción se declaró la invalidez del párrafo tercero, del artículo 43, fracción I, inciso a); sin embargo, ello no implica que el Tribunal responsable no pueda realizar un análisis sobre la aplicación integradora de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, así como 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución.

Dado que, lo que tenía que hacer el Tribunal era verificar si la aplicación de la norma en el caso concreto cumple con su finalidad respecto del principio de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, sin que ello obligue a dicho Tribunal a desconocer lo ordenado por la SCJN.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio del partido político actor, lo procedente es revocar para que el



Tribunal Electoral analice la causa de pedir desde la perspectiva aquí descrita.

Esto es, en un primer momento deberá verificar y argumentar respecto de la finalidad del contenido de lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, ni respecto del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPP, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución; tomando en consideración que no pueden ser inaplicados por las razones que ya también se precisaron.

Enseguida, deberá analizar si, en el caso concreto, la manera en la que fue aplicada la norma en el Acuerdo que fue su acto impugnado, vulneró o no *de facto* los principios de equidad y proporcionalidad.

En caso de que el Tribunal estime que no se vulneraron dichos principios, deberá argumentar su determinación, sin que para ello se utilice lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, pues se reconoce que el acto primigeniamente impugnado (IEEBC/CGE34/2023) cumplió con la cuestión de no aplicar el párrafo que fue declarado inválido por la SCJN.

Por ende, el Tribunal Electoral deberá dar razones del por qué, los resultados materiales al momento de aplicar la norma pueden o no considerarse como inequitativos o desproporcionales.

O bien, si del análisis que haga, el Tribunal Electoral estima que materialmente sí se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad al aplicar la normatividad referida, entonces, deberá interpretar la normatividad de tal manera que, sin inaplicarla, **la haga funcional y congruente con el sistema.**



En ese caso, dependiendo de la interpretación que realice, la cual también deberá estar motivada, tendrá que dar los efectos correspondientes a su acto impugnado (IEEBC/CGE34/2023), para que la autoridad responsable primigenia haga los ajustes atinentes, para ese caso en concreto.

Finalmente, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio, se estima innecesario hacer el estudio del resto de los motivos de disenso toda vez que es suficiente para revocar la resolución impugnada.

#### **SEXTO. Efectos.**

1. Se revoca la resolución impugnada.
2. Se ordena al Tribunal Electoral que emita una nueva resolución dentro del plazo de 7 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en la que tome en consideración lo expuesto en la presente sentencia.
3. Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones, el tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 7/2017.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez, con el voto particular del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>25</sup>, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-24/2024<sup>26</sup>.**

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto particular**, al disentir del criterio de la mayoría.

Al respecto, considero **infundado** que el tribunal responsable no estudió de manera exhaustiva el disenso relativo a la falta de equidad y proporcionalidad del acuerdo impugnado, en virtud de

---

<sup>25</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>26</sup> Con la colaboración del Secretario de Estudio y Cuenta Regional Antonio Flores Saldaña.



que en la sentencia controvertida se evidenció que el instituto local desarrolló adecuadamente la fórmula del financiamiento ordinario contemplada para los partidos políticos locales, de conformidad con los artículos 43, fracción I, inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos de Baja California (LPPBC), la cual remite al diverso numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Ello, ya que el tribunal responsable se sustentó en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual determinó la invalidez de la limitante del 25% para el financiamiento a los partidos políticos locales, establecida en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero de la LPPBC; por lo cual, el tribunal responsable al inaplicar dicho dispositivo atendió a la mencionada ejecutoria, la cual definió al sistema de financiamiento que rige en dicha entidad como un sistema equitativo y proporcional.

Además, estimo que son infundados los disensos en cuanto a que el tribunal responsable no estudió la solicitud de inaplicación de los ya mencionados dispositivos de la ley de partidos políticos local y federal; pues de la causa de pedir que se deducen de los agravios del partido actor, se reiteran los motivos de reproche que ya fueron objeto de la citada acción de inconstitucionalidad; en la que se señala que el legislador local no puede variar la fórmula establecida en el aludido artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos para efecto de restringir el financiamiento a los partidos políticos locales.

Lo anterior en virtud de que el referido sistema de financiamiento distingue entre dos bolsas diferentes, una para dichos entes políticos locales y otra para los partidos políticos nacionales con registro local; de ahí que cualquier elemento que pretenda variar



el porcentaje de financiamiento destinado a los partidos políticos locales resulte inconstitucional.

Aunado a que la libertad configurativa de los Estados garantiza, en principio, un respeto al Federalismo del Estado Mexicano, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha limitado a ciertos casos<sup>27</sup>; sin embargo, en temas de financiamiento público no es un derecho humano<sup>28</sup>, sino un medio que permite a partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional se encuentra vinculada y obligada a atender las ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad referida, en atención al criterio: **P./J. 94/2011 (9a.)**, de título: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE**

---

<sup>27</sup> Criterios: P./J. 11/2016 (10a.). **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52; y, 1a./J. 45/2015 (10a.). **“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 533.

<sup>28</sup> Tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 Y 142/2023: “125. A pesar de la existencia de un grado de vinculación entre el financiamiento público para los partidos políticos y los derechos de participación política, lo cierto es que el acceso a dicha prerrogativa no constituye -en sí mismo- un derecho humano. La Constitución Política del país dispone la relevancia de la prerrogativa de acceso al financiamiento público, la cual también se relaciona con el principio constitucional de equidad en la contienda; pero de ello no se sigue que los actos legislativos mediante los que se regula deban justificarse mediante una motivación reforzada, debido a que propiamente no se está ante un derecho fundamental. 126. Partiendo de dicha premisa, este Tribunal Pleno destaca que el Congreso de Baja California cuenta con la facultad de legislar lo relativo al monto de financiamiento público local a distribuir entre los partidos nacionales, en términos de la Constitución Política del país y de la Ley General de Partidos Políticos, tal como se detalló en el apartado A) de la presente, por lo que se cumple con el criterio de fundamentación. 127. Además, como se ha reiterado, las legislaturas estatales tienen un margen de libertad de configuración normativa en torno a este tema, por lo que para satisfacer la garantía de motivación es suficiente considerar que la prerrogativa de financiamiento público de los partidos políticos es una de las cuestiones que requieren ser reguladas en la legislación electoral, tal como se desprende del marco constitucional y legal aplicable”.





## **INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.**<sup>29</sup>

Por lo anterior, se reproduce el proyecto en el que propuse confirmar la sentencia impugnada, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda. Para ello, se presentará en primer lugar la síntesis de agravios; enseguida la litis y la causa de pedir; y finalmente su calificación y análisis.

- **Síntesis de agravios**

El partido político actor sostiene medularmente en todos sus disensos que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad, seguridad jurídica, certeza, legalidad y objetividad al haber determinado la improcedencia de la inaplicación de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, numeral I, inciso a), de la LPPBC; y confirmado el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Local que estableció de manera desproporcional e inequitativa la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos.

#### **Primero**

#### **Falta de exhaustividad por no considerar que los PPN realizan gastos distintos al proceso electoral local**

Sostiene que la sentencia impugnada no fue exhaustiva en relación con el agravio relativo a la desproporción en que se

---

<sup>29</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.



incurre en la distribución del financiamiento público, en tanto que resolvió que no existe dicha desproporción, ya que los partidos políticos locales (PPL) solo reciben financiamiento en términos de la ley local, mientras que los partidos políticos nacionales (PPN) perciben doble financiamiento, el nacional y el local.

Aduce que la autoridad responsable perdió de vista que el financiamiento público a la estructura federal del partido tiene otros fines y aplicaciones, que no necesariamente se aplicarán a la contienda local.

Lo anterior en virtud de que la participación de los PPN en los procesos electorales locales se sujeta a las reglas del financiamiento previstas en la ley local, de ahí que el monto que resulte es el que se aplicará para cubrir los gastos ordinarios permanentes y los gastos de campaña en el proceso electoral local; por lo cual la decisión que tomó el tribunal responsable fue dogmática al no brindar una respuesta justificada al agravio planteado.

En su concepto, el tribunal responsable no proporcionó una respuesta convincente, al haberse limitado al análisis del acuerdo del consejo general del instituto local, por el cual asignó el financiamiento público a partidos, soslayando los alcances que conlleva la aplicación taxativa de la norma; sin considerar la distorsión que crea la aplicación de las normas de la Ley Electoral que se utilizaron para la distribución del financiamiento público a partidos.

## **Segundo**

**Falta de exhaustividad por no estudiar la inequidad y desproporcionalidad en la distribución del financiamiento entre los PPL y PPN**



Argumenta que la sentencia impugnada no fue exhaustiva al analizar la violación al artículo 41, de la Constitución federal, en el cual se planteó, que la autoridad electoral administrativa debió fijar lineamientos para la distribución equitativa del financiamiento público, para no permitir que el PES, siendo la segunda fuerza electoral, reciba un monto de financiamiento por arriba del triple del que obtuvo la mayor Votación Válida Emitida de la elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021 en el estado de Baja California (VVE).

La responsable declaró infundado el agravio en cuestión porque consideró que el cálculo del financiamiento deriva de la aplicación directa de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que especifica el mecanismo por el cual se proporciona financiamiento público a los PPL y por la declaratoria de invalidez de la porción normativa sostenida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023.

Además, señala que la sentencia controvertida reconoce que el PES, derivado del nuevo cálculo realizado por el consejo general del instituto local, al haber recibido mayor financiamiento que el resto de los partidos políticos, no se violenta el principio de equidad en la contienda o equidad en la distribución del financiamiento, en atención a lo ordenado en el artículo 41, Base II, de la Constitución federal; sin embargo, afirma que no realizó ningún ajuste para efecto de modificar la desproporción e inequidad en la que se incurrió en la distribución del financiamiento.

Por lo cual la responsable se limitó a señalar que es el mismo derecho por igual a todos los partidos políticos de acceder al financiamiento público en términos de la LGPP, y que será distribuido conforme a las características de cada partido; esto es, si es un PPL corresponderá conforme a dicho ordenamiento



(LGPP), y si se trata de un PPN conforme se indique en la legislación local respectivamente, que en el caso particular es la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California (LPPBC).

A juicio del partido actor, el argumento del tribunal responsable constituye una falacia de petición de principio, pues con los mismos argumentos del partido impetrante, proporciona una respuesta dogmática; de tal manera que afirma de manera categórica “es ámbito federal porque es federal o es ámbito local porque es local”.

Por lo anterior, afirma que se vulnera el artículo 16 de la Constitución por indebida fundamentación y motivación, pues si bien las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración legislativa para el otorgamiento del financiamiento público, deben observar los principios democráticos constitucionales, como es la equidad y proporcionalidad con base en su índice de votación.

Aunado a lo anterior, sostiene que resulta inconstitucional cualquier interpretación que otorgue financiamiento a PPN o PPL en contravención a estos postulados constitucionales; como en el caso acontece, en el cual se otorga de manera indebida al PES en su carácter de PPL mayor financiamiento del que tiene derecho, inclusive mayor al partido actor (Morena) que es la primera fuerza electoral en la entidad.

Por lo anterior, en concepto del partido impetrante, el tribunal responsable avaló la falta de proporcionalidad y equidad al no contender en el proceso electoral con los mismos recursos, como se advierte en la siguiente tabla:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MONTO ANUAL</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$12,505,372.88
PARTIDO	\$7,802,296.92



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$7,275,048.03
MORENA	\$28,778,942.90
<b>PES</b>	<b>\$88,026,168.04</b>
FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA	\$4,199,969.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$148,587,798.27</b>

Bajo este contexto, sostiene que fue indebido aplicar de manera estricta el artículo 55, inciso a), fracción I, de la LGPP, con lo cual se evidencia que el Instituto Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, de lo que se sigue, que tienen que ser por lo menos dos partidos locales para que cobre aplicación esa norma, y no cuando se trata de un solo partido que recibe el monto total de la bolsa que resulte del resultado de la operación.

Lo anterior pone de manifiesto que fue incorrecto asignar al PES la cantidad de \$88,026,168.04 M.N. (ochenta y ocho millones veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos 04/100 Moneda Nacional), por lo que ante la ausencia de norma se tuvo que integrar al sistema jurídico una norma jurídica que solventara la laguna, lo cual fue omitido por el Consejo General del Instituto local y confirmado por el tribunal responsable en la sentencia combatida.

### **Tercero**

#### **Indebido análisis y aplicación taxativa del artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP**

El partido actor señala que no se cuestiona que la sentencia impugnada, al analizar la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP, determina que la misma es acorde con el marco constitucional, de conformidad



con los precedentes emitidos tanto por la SCJN como por Sala Superior.

Sin embargo, precisa que en el caso concreto se cuestionó la aplicación taxativa de la citada porción normativa, lo que dio lugar a una desproporcionalidad en la determinación de los montos del financiamiento público, pues toda la bolsa a repartir para los PPL correspondería a un solo partido, que en el caso es el PES; lo cual es inadmisibles, pues conforme a esa disposición, el 30% igualitario y el 70% proporcional, se debe asignar a diversos partidos políticos y no solo a un instituto político.

El impetrante argumenta que el problema no es que se ponga como límite un monto determinado para el financiamiento de los PPL de conformidad con la disposición declarada inconstitucional por la SCJN en la citada acción de inconstitucionalidad 137/2023, sino que, en su concepto, resulta disfuncional repartir entre un solo partido político, el 30% o bien el 70% de toda bolsa que comprende el financiamiento a asignar.

El partido actor señala que, si bien no se debe expulsar del sistema normativo la norma tachada de inconstitucional, sí se puede hacerla funcional, y señala como ejemplo que al no haber otros institutos políticos con quien repartir el 30% válidamente, se le puede asignar el que recibió en el proceso electoral anterior, con la actualización debida, y en cuanto al 70% que debe repartirse de manera proporcional, bien podría asignarse la cantidad que resulte al número de votos obtenidos en el proceso anterior, y regresar el sobrante a la autoridad electoral administrativa, pero no asignarle todo, como lo hizo el instituto local y que confirmó el tribunal responsable, lo que resulta desproporcionado y por ende inconstitucional.

#### **Cuarto**



## **Falta de exhaustividad y de congruencia al no analizar la inaplicación de los artículos 43 de la LPPBC en relación con el diverso 51 de la LGPP**

Aduce la transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad del tribunal responsable, al abstenerse de resolver los agravios planteados en la instancia primigenia, justificándose únicamente en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 137/2023 (párrafos 106, 107 y 109).

Sostiene que la responsable incumplió la sentencia emitida por esta Sala Regional de ocho de febrero pasado en el juicio SG-JRC-13/2024, que ordenó analizar si la nueva configuración del texto del artículo 43 de la LPPBC (sin la porción invalidada) en relación con el diverso 51 de la LGPP, resultaba o no transgresora de los artículos 41 y 116 de la Constitución, y por ende decretar o no su inaplicación.

Advierte que se vulneraron los mencionados dispositivos constitucionales por el responsable, al dejar de resolver de manera congruente y exhaustiva, los agravios tendentes a demostrar que los montos finales del presupuesto de financiamiento público concedido al PES, resultaba o no inequitativo o desproporcionado; y en última instancia si su otorgamiento al PES en tal medida afectaba o no al resto de Partidos.

Que resulta incongruente la sentencia impugnada, pues se limita a mencionar que la distribución del financiamiento fue equitativa como lo ordenan los dispositivos constitucionales en mención (párrafos 122 y 123), y enseguida señala que reconoce la facultad de las Legislaturas Locales para prever mecanismos estatales (*sic*).





Además, incurre nuevamente en las violaciones que le fue ordenado enmendar por esta Sala (párrafo 128), en tanto que se limita a señalar que el partido accionante (Morena) recibirá financiamiento, el cual no es desproporcionado, que no lo deja en estado de indefensión y que no le causa agravio.

No obstante, aduce que el tribunal responsable se abstiene de analizar que el monto otorgado al PES en relación al entregado al resto de partidos, con independencia de que fueran PPN o PPL; por lo que solicita que esta Sala realice el análisis en plenitud de jurisdicción al ser un agravio recurrente en el que incurre el tribunal local con argumentos incongruentes y falaces al darle una connotación al término equidad, sin entrar a estudiar el fondo del asunto en relación con la distribución de los montos finales de financiamiento como ya quedó apuntado en la tabla anteriormente transcrita.

Que de la distribución señalada se desprende la inequidad severa en la distribución del financiamiento entre partidos, que controvierte la lógica y que el argumento de que los PPN reciben también financiamiento federal, soslaya que dicho presupuesto es Nacional, y cada partido lo distribuye según sus formas y normatividades internas.

Por lo anterior, se advierte que no analiza el fondo del agravio en cuanto a que el presupuesto se aplica en el Estado de Baja California con base en la contienda electoral local, y si el PES es un partido local que no necesita de recursos adicionales para situaciones federales, redundante en la inequidad alegada.

Que el tribunal local confunde el principio de proporcionalidad y el de equidad, que el primero se funda en los resultados electorales; sin embargo, de ser el caso MORENA obtuvo mayor votación que el PES, en la elección anterior: MORENA 43.6245%



y PES 15.0439%; lo cual significa que proporcionalmente que el PES obtuvo el 34.48% en relación con el 100% de los votos que obtuvo MORENA.

En relación con la distribución final del financiamiento, por cada costo/valor del voto recibido se suscita la referida inequidad, en tanto que MORENA recibe por cada voto el 32% del valor/costo del 100% que recibe el PES; presupuesto calculado en base a una votación estatal, derivada de un proceso estatal y pagado con un presupuesto estatal para actividades estatales, con lo cual se evidencia la inequidad que aun sustentado en normas cuya inaplicación solicita por resultar inconstitucionales.

En ese sentido, aduce que el tribunal responsable, aún y cuando la cita, deja de aplicar la resolución de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-39/2016 en la parte relativa a que “nuestra Constitución contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persiga la norma”

Por lo anterior, afirma que deja de aplicar dicho precedente, pues si el resultado final de la distribución del financiamiento resulta notoriamente inequitativo y las normas que lo rigen debían ser inaplicadas.

Además, sostiene que le causó agravio la determinación del tribunal responsable en el sentido de considerar que la equidad no es sinónimo de igualdad en el caso particular y de manera incongruente sostiene que la resolución impugnada (párrafo 180) asume como “principio rector” de equidad el criterio establecido



por la SCJN<sup>30</sup> como “el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad”.

Por lo anterior, sostiene la incongruencia del tribunal local que al citar dicho precedente reconoce que la equidad es igualdad y que se debe atender a las circunstancias de cada Partido; por lo que deben recibir proporcionalmente el financiamiento de conformidad con su grado de representatividad.

Finalmente, señala que lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, fue la aparente invasión de esferas legislativas aducida entre la federación y los estados; sin embargo, no analizó la constitucionalidad o no de las normas cuya inaplicación se solicita, de ahí que como se planteó, dichas normas no causaban agravio sino hasta que materialmente se determinó la entrega de financiamiento de manera desproporcionada e inequitativa a un solo partido político.

Por lo anterior, solicita la inaplicación de los artículos 51 de la LGPP y 43 de la LPPBC, al controvertir los diversos 41 y 116 de la Constitución, en virtud de que una vez aplicados dan los resultados de inequidad y desproporcionalidad, afectando al resto de partidos políticos; y con ello generando inequidad en la contienda en el actual proceso electoral al proporcionarles una ventaja indebida.

---

<sup>30</sup> Tesis P./J. 89/2001 del pleno de la SCJN de rubro “EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” consultable en el Semanario Judicial de la Federación 2001 (dos mil uno), Tomo XIV, página 694, número de registro 189314.



- **Precisión de la litis y pretensión del partido actor**

Como se advirtió de los agravios aducidos por el partido accionante, su pretensión estriba en que se revoque la sentencia impugnada que confirma el acuerdo que redistribuye el financiamiento entre PPN y PPL, el cual en su concepto resulta desproporcional e inequitativo.

El partido actor se queja de que la sentencia impugnada no fue exhaustiva en relación con los agravios relativos a la inaplicación del artículo 51 de la LGPP, así como el diverso 43, inciso a), primer párrafo de la LPPBC, al contravenir los artículos 41 y 116, de la Constitución, que ordena la distribución equitativa del financiamiento entre partidos políticos.

Por lo anterior, se advierte que la cuestión medular a dilucidar por esta Sala Regional es si a la luz de los agravios aquí aducidos, el tribunal responsable analizó de manera completa y congruente los disensos de fondo hechos valer por el partido actor; y determinar si la sentencia controvertida confirmó correctamente el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, en cuanto a los planteamientos de inconstitucionalidad, para dilucidar si la distribución del financiamiento era proporcional y equitativa en términos de los dispositivos cuya inaplicación reclamó el partido impetrante.

- **Cuestión previa**

Cabe aclarar que contrario a lo sostenido por el instituto político actor en su demanda, la sentencia de ocho de febrero pasado, emitida por esta Sala Regional en el SG-JRC-13/2024, no ordenó analizar si la nueva configuración del texto del artículo 43 de la LPPBC en relación con el diverso 51 de la LGPP, resultaba o no



transgresora de los artículos 41 y 116 de la Constitución, y por ende decretar o no su inaplicación.

Sino que dicha sentencia precisó que se revocó la sentencia impugnada, no para que el tribunal responsable determinara la inaplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, o bien que necesariamente acogiera la interpretación integradora solicitada; sino que, a partir de un análisis de fondo de los agravios formulados por el partido actor en la instancia primigenia, determinara lo que en derecho corresponda.

Es decir, dicha sentencia no le dio la razón al partido actor en cuanto a la inconstitucionalidad alegada, sino que fue para el efecto de que el tribunal responsable analizara sus agravios en cuanto al fondo, en virtud de que habían sido declarados como inoperantes.

Por lo anterior, la resolución que nos ocupa tiene por objeto el estudio de los agravios que versan sobre si fue exhaustivo el estudio que realizó el tribunal responsable en relación con la solicitud del instituto político actor sobre la inaplicación de los artículos 43 de la LPPBC y 51 de la LGPP, al resultar en su concepto, desproporcionada e inequitativa la distribución del financiamiento público a los partidos políticos (PPN y PPL), en contravención a los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumulados, lo siguiente:



68. Tal como se justificará más adelante, esta Suprema Corte concluye que el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local **es inconstitucional** porque la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley General de Partidos Políticos, siendo que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto. Dicho vicio resulta todavía más evidente puesto que el tope se establece con base en el monto de financiamiento público contemplado para los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa.
69. En tanto, el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local **es constitucional** porque las legislaturas de las entidades federativas cuentan con un margen de libertad de configuración normativa para regular la fórmula con la que se determina la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, por lo cual pueden modificar los factores que la integran con el objetivo de reducir el monto por distribuir.

- **Respuesta a los agravios**

En este capítulo, se realiza el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en la demanda, atentos a que por cuestión de método se analizarán de manera conjunta y por temas específicos, en virtud de la estrecha relación que existen entre los mismos; sin que esta metodología genere perjuicio alguno al partido accionante, ya que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados por el partido actor.<sup>31</sup>

Esta Sala Regional califica en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los agravios aducidos por el partido actor, en cuanto a que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad, seguridad jurídica, certeza, legalidad y objetividad.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



## 1. Contestación al agravio de falta de exhaustividad por no estudiar la inequidad y desproporcionalidad en la distribución del financiamiento entre los PPL y PPN

En primer lugar, no le asiste la razón en cuanto al agravio relativo a que el tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva la supuesta desproporcionalidad e inequidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos (PPN y PPL), en contravención a los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Lo anterior es de tal suerte en virtud de que, si bien pretende aducir que no controvierte lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas; la supuesta reconfiguración del financiamiento deriva en la aludida falta de proporcionalidad y equidad, ya que la distribución del financiamiento público de los PPL es definida a partir del artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, el cual señala lo siguiente.

### Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y **el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales**, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;**  
(...)





En ese orden de ideas, no le asiste la razón al partido impetrante cuando sostiene que la sentencia controvertida no analizó de manera exhaustiva los agravios esgrimidos en torno a la falta de estudio de la inequidad y desproporcionalidad en la que se incurre al aplicar los artículos 43 de la LPPBC y 51 de la LGPP, derivado de una reconfiguración normativa; como resultado de haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC que inconstitucionalmente establecía un límite de financiamiento a los PPL.<sup>32</sup>

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.**

(...)

(negritas añadidas)

---

<sup>32</sup> Dicha disposición declarada inconstitucional señalaba que “Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior”



Contrario a lo sostenido por el instituto político actor, el tribunal responsable analizó de manera completa los razonamientos por los cuales los agravios aducidos en la instancia primigenia resultaban infundados; en virtud de que resultó improcedente la inaplicación de las disposiciones tildadas de inconstitucionales, en tanto que su razonamiento las hacía depender de la ausencia del límite establecido en el aludido artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC, declarado inconstitucional por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.

Es decir, los agravios redundan en la pretendida desproporcionalidad e inequidad en la distribución del financiamiento público; lo cual constituye un efecto necesario y directamente vinculado con la expulsión del ordenamiento jurídico del límite del 25% de financiamiento público que recibían los PPL de conformidad con el aludido artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC que fue declarado inválido por la SCJN.

En ese sentido, los argumentos del partido actor al aducir que bajo la regulación actual que regula la distribución del financiamiento público entre partidos políticos, en lo particular la cantidad otorgada al PES, en su calidad de único PPL en la entidad, en cuanto a que genera una disfuncionalidad y distorsión en la equidad y proporcionalidad en el financiamiento, parte de la premisa inexacta de que el resultado final de dicha disfuncionalidad se genera con posterioridad de la acción de inconstitucionalidad 137/2023.

Lo anterior, en virtud de que su reclamo **sigue cuestionando lo resuelto por la SCJN, pues al desaparecer el aludido límite del 25% que fue declarado inconstitucional, aduce la pretendida falta de equidad y proporcionalidad en la**



**distribución del financiamiento a los partidos políticos;** por lo que en términos de la ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, el numeral 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC contravirtió lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, por lo que **subsiste la distribución establecida en este último dispositivo.**

Es decir, no le asiste la razón al instituto político actor al controvertir la falta de equidad y proporcionalidad en la distribución del financiamiento público a los PPL, en tanto que la aludida ejecutoria de la SCJN, determinó que la fórmula que prevalecía es la que establece el artículo el 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; por lo que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la norma que en realidad generaba distorsión a dicho sistema de financiamiento era el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC al establecer un límite que contravenía lo establecido en la disposición primeramente citada.

En ese orden de ideas resulta relevante hacer referencia a la sentencia emitida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas<sup>33</sup>, que declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC, y que fue sustento medular en la sentencia emitida por la autoridad responsable para determinar la improcedencia de la solicitud de inaplicación de los dispositivos tildados de inconstitucionales.

(...)

---

<sup>33</sup> Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de dos mil veinticuatro bajo el rubro "SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek.". Consultable en la siguiente liga: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5718331&fecha=28/02/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5718331&fecha=28/02/2024#gsc.tab=0) (fecha de consulta cinco de marzo de dos mil veinticuatro)



A) PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL  
Y PRECEDENTES APLICABLES

(...)

78. En el artículo 51 del mismo ordenamiento se dispone que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios. En el inciso a) del numeral 1 del precepto mencionado se reglamenta lo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, siendo que en su fracción I se establecen las fórmulas para su cálculo en los siguientes términos :

- i) En el caso de los **partidos políticos nacionales**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará anualmente el monto a distribuir, para lo cual multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral federal, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal (lo que debe entenderse ahora como la referencia a la Unidad de Medida y Actualización)**.
- ii) Tratándose de los **partidos políticos locales**, el organismo público local electoral respectivo definirá el monto a repartir de manera anual, **multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región (lo cual también debe entenderse como referido a la Unidad de Medida y Actualización)**.

79. En la fracción II de la disposición se señala que el resultado de estas operaciones constituye el financiamiento público anual que corresponde – respectivamente– a los partidos políticos nacionales y locales por sus actividades ordinarias permanentes, de modo que **se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política del país; es decir, el treinta por ciento entre todos los partidos políticos, de forma igualitaria, y el restante setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votación que hubiesen obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.**

(...)



82. Por último, en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos se estipula que: i) para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate y ii) las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha exigencia se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
83. **De lo expuesto se identifica como criterio reiterado y vinculante de este Tribunal Pleno que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en esta última se establece explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento para todos los estados de la República cuando se trate de los partidos políticos locales.**
84. **Entonces, dicho aspecto no entra en el marco de libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales, lo cual significa que no es admisible la previsión de una fórmula distinta para el cálculo del monto de financiamiento público a entregar a los partidos con registro local, o bien, el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que hace a ese tipo de partidos.**
85. En cambio, respecto a la regulación del financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en la entidad federativa, la Ley General únicamente establece ciertas condicionantes, dejando un margen de libertad de configuración legislativa para establecer las reglas para su otorgamiento. Ello supone que la reducción del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales está –en principio– en el ámbito de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.

(...)

B) LIMITACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL QUE PUEDEN ACCEDER LOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-24/2024

## PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

87. Tanto el Partido Encuentro Solidario Baja California como la minoría parlamentaria promovente reclaman la inconstitucionalidad del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local. Para tener claridad en el análisis, se debe tener en cuenta el contenido íntegro del referido inciso a):

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.**

(resaltado propio)

88. Los accionantes argumentan que el Congreso del Estado de Baja California no tiene la facultad de disminuir el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos locales y que, por ende, dicha cuestión no está comprendida en su ámbito de libertad de configuración legislativa. Sostienen que se debe atender a lo dispuesto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que **no permiten que las entidades federativas recalculen, topen o limiten el financiamiento público de los partidos políticos locales.**

89. También refieren que la regulación es contradictoria al mezclar los parámetros considerados para los partidos nacionales con lo que se topa el financiamiento público de los partidos locales. Los accionantes añaden que la reforma al artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo





tercero, de la Ley de Partidos local implica instituir una norma privativa, que limita el número de partidos políticos locales, con lo que afecta indebidamente la libertad de asociación; sumado a que es inequitativa para estos, puesto que disminuye su financiamiento.

90. Este Tribunal Pleno considera que les asiste la razón a los accionantes, debido a que **el Congreso estatal no tiene competencia para incorporar una limitante al monto de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos con registro local para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes**. La norma controvertida tiene como efecto material que los partidos locales no reciban el monto de financiamiento al que tienen derecho, **de conformidad con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos**. A continuación, se desarrollan las razones en las que se sustenta esta conclusión.
91. Como se ha expuesto, en el párrafo primero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se señala que el monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos locales **se determinará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos de la Ley General de Partidos Políticos**. Esta disposición no presenta ningún inconveniente, puesto que se ajusta al parámetro desarrollado en el apartado previo.
92. En el párrafo segundo se establece la fórmula para calcular el financiamiento público local para los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, cuya regularidad constitucional se evaluará en el apartado siguiente. En tanto, en el párrafo tercero se dispone que, en caso de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, la cantidad de financiamiento público que reciban no podrá exceder de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior (es decir, de la cantidad a distribuir entre los partidos nacionales con acreditación estatal).
93. Según se observa, con el precepto controvertido se implementa un límite al financiamiento que pueden obtener los partidos locales, el cual consiste en un porcentaje del monto previsto para los partidos nacionales.
94. Entonces, si bien en el párrafo primero se prevé que el





cálculo y la distribución del financiamiento público de los partidos locales se efectuará de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, **el tope incorporado mediante el párrafo tercero resta aplicabilidad a dicha disposición.** El monto de financiamiento público que le corresponde a los partidos locales **ya no se determina solamente con base en la fórmula y lineamientos de la Ley General, sino que se establece una variable adicional que modifica sustantivamente el resultado.**

95. En el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se incluye una condición que no está prevista en la Constitución Política del país ni en la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual se modifica la fórmula y las reglas de distribución dispuestas en esta normativa y, consecuentemente, se disminuye la cantidad de recursos públicos que pueden obtener los partidos políticos con registro local. Como se precisó en el apartado previo, **las legislaturas de las entidades federativas no tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales, lo cual comprende que no puedan establecer ningún tipo de límite o tope sobre el monto al que tienen derecho a acceder en términos de la referida Ley General.**
96. La irregularidad se vuelve más patente si se considera que el parámetro para fijar el tope del financiamiento público de los partidos políticos locales es un porcentaje del monto que por ese concepto les corresponde a los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa, el cual **se determina a partir de una fórmula distinta a la contemplada en la Ley General de Partidos Políticos.**
97. Es decir, desde la reforma publicada el dos de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Baja California optó por disponer en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local una fórmula diferenciada para determinar el financiamiento público estatal a entregar entre los partidos nacionales. Dicho modelo supuso una disminución considerable en comparación con la fórmula establecida en la Constitución y en la Ley General para cuantificar el financiamiento público de los partidos a nivel federal y el de los partidos con registro local, pues el factor por el que se multiplica la base equivalía a un valor porcentual mucho menor.



98. Mediante el Decreto No. 231, materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad, se está modificando de nuevo el párrafo segundo, para disminuir todavía más el financiamiento público que les corresponde a los partidos nacionales en el estado . Lo expuesto lleva a este Alto Tribunal a considerar que a través del párrafo tercero se pretende –de cierta forma– hacer extensiva a los partidos políticos locales la nueva fórmula para definir el financiamiento público estatal de los partidos nacionales, **lo cual claramente contraviene lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.**
99. La intención del órgano legislativo fue modular o limitar el financiamiento público a repartir entre los partidos políticos con registro local, de modo que se aproximara al previsto para los partidos nacionales, lo cual está exento de su ámbito de libertad de configuración normativa.
100. Asimismo, este Alto Tribunal advierte que, al imponer un tope a la cantidad de financiamiento público que puede recibir cada partido local, **se varían las reglas de distribución previstas en los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Política del país y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en que el monto total se debe repartir conforme a lo siguiente: i) el treinta por ciento de forma igualitaria y ii) el setenta por ciento restante de acuerdo a la última elección del órgano legislativo.**
101. **Dichas reglas de distribución garantizan que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional**, pues la existencia de uno, dos o más partidos políticos con registro local no significa que entre estos necesariamente se repartirá la totalidad del monto de financiamiento público que se cuantifique. **Lo señalado evidencia que el establecimiento de un límite adicional en la legislación estatal no solo es inválido desde un punto de visto formal, sino que también resulta innecesario a la luz de los valores constitucionales subyacentes al régimen de esta prerrogativa de los partidos políticos.**
102. Con base en las consideraciones desarrolladas, este Tribunal Pleno concluye que el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California es inconstitucional porque **el Congreso local carece de**



**atribuciones para incorporar un límite en la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos con registro local, pues supone una variación de las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley General de Partidos Políticos.**

103. Por tanto, procede declarar la invalidez del precepto referido, por lo que es innecesario analizar el resto de los argumentos formulados por los accionantes.

(...)

(negritas y subrayado añadido)

Además de lo anterior, resulta de relevancia para el caso que nos ocupa, la Opinión de la Sala Superior SUP-OP-11/2023, que emitió en la citada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.

(...)

- I. **Falta de libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento de partidos políticos locales.** El segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local es constitucional, porque la regulación del financiamiento público para los partidos nacionales con acreditación local es competencia del Congreso local; sin embargo, el tercer párrafo del precepto legal es inconstitucional, porque establece un parámetro para el financiamiento público de los partidos políticos locales, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
- II. Se debe partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, en las que se impugnó el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. De una interpretación sistemática de los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, **se concluyó que era válido que el Congreso de Baja California considerara un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales, ya que el financiamiento no debe de ser igualitario, sino equitativo.**



- III. No obstante, **no forma parte de la libertad de configuración de los Estados el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, pues ese mecanismo de cuantificación se encuentra expresamente delimitado por la legislación general**, la cual debe ser acatada invariablemente por las entidades federativas. Le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local establece un tope al financiamiento para los partidos locales, lo cual es una transgresión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
- IV. **El legislador local estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se compondría de forma distinta para los partidos nacionales y locales**. Lo dispuesto en el tercer párrafo contraviene la normativa aplicable, pues establece una condicionante para el financiamiento público de los partidos políticos locales.
- V. Del análisis del Dictamen de la iniciativa en la que se originó el Decreto controvertido, se advierte que el órgano legislativo, bajo un argumento de austeridad, avaló la iniciativa para condicionar el financiamiento de los partidos locales. Por tanto, **se excedió en su facultad legislativa al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público por parte de los partidos con registro estatal**.
- VI. Se trae a cuenta que lo establecido en el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local ha sido interpretado en perjuicio de los partidos locales, según se advierte de las decisiones adoptadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- VII. En cuanto al planteamiento relativo a que la norma impugnada es privativa, se considera que el órgano legislativo local no estableció una limitación a la existencia de cuatro o menos partidos políticos a nivel estatal, ni **tampoco fijó un parámetro para determinados institutos políticos en lo particular; es decir, no limitó el número de partidos políticos locales**.
- VIII. A mayor abundamiento, se advierte una falta de



claridad en la disposición impugnada, toda vez que no es posible identificar la forma en la que se calcularía el porcentaje de financiamiento si existieran más de cuatro partidos políticos locales, lo que podría generar –en su caso– una interpretación que los limite en el acceso al financiamiento público.

- IX.** Por último, tampoco le asiste la razón al partido accionante en cuanto a que se da un trato inequitativo a los partidos nacionales, ya que el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que, **atendiendo a las notables distinciones que tienen los partidos políticos nacionales de los locales, es posible que el órgano legislativo local establezca un trato diferenciado entre ellos.**
- X.** Debido a lo expuesto, esta Sala Superior opina que, **de los párrafos del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, solo el tercero resulta inconstitucional.**
- XI.** En relación con los planteamientos sobre la vulneración al principio de legalidad, la falta de fundamentación y la violación a los principios del buen gasto público contemplados en el artículo 134 de la Constitución, no requieren de una opinión especializada, pues propiamente no se trata de cuestiones relativas a la materia electoral.

(...)

(negritas y subrayado añadido)

Con base en lo anterior, el tribunal responsable determinó correctamente que el Consejo General del Instituto Local en el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 desarrolló adecuadamente la fórmula del financiamiento contemplada en la LGPP con relación a los PPL, fundamentando su actuar en los artículos 43, fracción I, inciso a), párrafo primero de la LPPBC y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; de ahí que resulte **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local responsable debió realizar un ajuste para efecto de modificar la desproporción e inequidad alegada.



Fue así que el Consejo General del Instituto Local, para obtener el monto total del financiamiento público para los PPL para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, al aplicar los aludidos dispositivos, multiplicó el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA); para finalmente determinar los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, entre otros gastos; con la precisión de no tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero declarado inconstitucional por la citada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, resultó correcta la determinación del tribunal responsable al considerar que el Consejo General del Instituto Local en el citado acuerdo, realizó el recálculo ordenado en atención a lo dispuesto por la SCJN, al resolver la multicitada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas; por lo que dicha distribución no controvertió la equidad y proporcionalidad en el financiamiento de los partidos políticos.

En consecuencia, la responsable determinó correctamente que el agravio dirigido a la supuesta desproporción e inequidad en el reparto del financiamiento público entre PPL y PPN, resultó infundado, ya que al considerar que tras el cálculo realizado, se benefició al PES, como el único PPL en el caso en concreto y que por ello recibiría un monto desproporcionado con relación a los PPN, resulta ser una afirmación que desconoce el propio sistema de distribución del financiamiento público diseñado desde la propia Constitución federal y que regula la LGPP en los términos antes precisados.





Por lo cual, la LGPP establece explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento para todos los estados de la República cuando se trate de los PPL, por lo que en dicho aspecto no entra en el marco de libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales; de ahí que no es admisible la previsión de una fórmula distinta para el cálculo del monto de financiamiento público a entregar a los PPL.

La determinación de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumulados, determinó la inconstitucionalidad del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la LPPBC al modificar la fórmula establecida en el diverso numeral 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, en virtud de haber disminuido la cantidad de recursos públicos por concepto de financiamiento a los PPL; fijando el criterio de que **las legislaturas de las entidades federativas no tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los PPL, lo cual comprende que no puedan establecer ningún tipo de límite o tope sobre el monto al que tienen derecho a acceder en términos de la referida LGPP.**

En conclusión, la propia ejecutoria de la SCJN sostiene que **las reglas de distribución garantizan que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional**, por lo que el establecimiento de un límite adicional en la legislación estatal no solo es inválido desde un punto de visto formal, sino que también resulta innecesario a la luz de los valores constitucionales subyacentes al régimen de esta prerrogativa de los partidos políticos.

Por lo anterior concluye la responsable acertadamente que si bien el artículo 51, inciso a) fracción I, de la LGPP establece una fórmula para la asignación de financiamiento público, ello no





significa que tal circunstancia determine la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En adición a lo resuelto en la aludida acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, en términos similares se resolvió la diversa acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020.

En la citada acción de inconstitucionalidad se resolvió una controversia similar a la que nos ocupa, en cuanto a la modificación al modelo estatal de financiamiento, derivado de una supuesta distorsión que se generó con motivo de la aplicación de LGPP, respecto del **cálculo del financiamiento del único PPL en el Estado de Jalisco (SOMOS) en 2020, en la cual se controvertía el principio constitucional de equidad en la contienda política.**

El partido impetrante reclamó la inconstitucionalidad de la reforma al inciso a), de la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Política de Jalisco, que modificó el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los PPL, para establecer que se fijaría anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en razón de un límite por el veinte por ciento (20%) del valor diario de UMAS; contrario a lo establecido anteriormente que se multiplicaba por el 65% contemplado en el artículo 51, punto 1, inciso a) de la LGPP.

La SCJN declaró fundados los agravios para establecer que debía prevalecer el porcentaje previsto en el citado artículo 51,



punto 1, inciso a) de la LGPP, en tanto que la modificación de la mencionada fórmula resultó inconstitucional al controvertir el primer párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que las constituciones y las leyes locales deben adecuarse a las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y la citada LGPP.

Sobre el tema del financiamiento de los partidos políticos locales y nacionales, la SCJN ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como en la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2015, en la que se declaró la invalidez de las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por considerarlas violatorias del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, ya que no observaban las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>34</sup>

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al partido actor en señalar que la sentencia impugnada desatendió los agravios aducidos por el partido actor, en relación con la falta de proporcionalidad y equidad en la distribución del financiamiento establecida en los artículos 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; ya que no se acreditó la supuesta vulneración a las disposiciones de la Constitución federal, previstas en sus artículos 41 y 116, en tanto que sí se establece un sistema equitativo de distribución de financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a que la autoridad electoral administrativa debió fijar lineamientos para la

---

<sup>34</sup> Asimismo, ese criterio fue reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, resuelta el quince de octubre de dos mil quince; y en la acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, fallada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y 126/2019 y su acumulada 129/2020, resuelta el 10 de marzo de 2020.



distribución equitativa del financiamiento público, resulta **inoperante**, en tanto que no argumenta razones para controvertir lo argumentado por el tribunal responsable en cuanto a que el porcentaje de votación pueda variar el porcentaje de financiamiento.

Así, lo **inoperante** de su agravio radica en que el cálculo del financiamiento deriva de la aplicación directa de la LGPP (51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP ); por lo que al ser una fórmula avalada por la SCJN conforme a lo expuesto por anterioridad, los cuestionamientos en estudio no encuentran sustento fáctico ni jurídico.

Aunado a que esta Sala Regional queda vinculada y obligada a atender las ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta lo impugnado, más aún cuando se trata de la legislación electoral de Baja California, en atención al criterio: **P./J. 94/2011 (9a.)**, de título: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**.<sup>35</sup>

## **2. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad por no considerar que los PPN realizan gastos distintos al proceso electoral local y cuentan con doble financiamiento**

Resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad por no estudiar el agravio relativo a la desproporción en que se

---

<sup>35</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.



incurre en la distribución del financiamiento público, en cuanto a que los PPL solo reciben financiamiento en términos de la ley local, mientras que los PPN perciben doble financiamiento, el nacional y el local.

Lo anterior en virtud de que el tribunal responsable razonó correctamente que los PPN reciben doble financiamiento, el otorgado por el INE y el que otorgan los OPLE; financiamiento nacional que se calcula multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal por el 65% de la UMA diaria, recibiendo adicionalmente, financiamiento estatal, de conformidad con las reglas precisas en cada entidad federativa, según lo precisa el artículo 52, de la LGPP.<sup>36</sup>

En ese sentido, el citado artículo 52 de la LGPP dispuso que para que un PPN cuente con los recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la VVE en el proceso electoral anterior, en la entidad federativa de que se trate, cuyas reglas para determinar el financiamiento local de los partidos, se establecerá por la legislación local respectiva.

En el caso particular, resulta aplicable el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo de la LPPBC<sup>37</sup>, en el que establece el financiamiento de actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos, el Consejo General del INE, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los PPN, para lo

---

<sup>36</sup> Artículo 52.-

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

<sup>37</sup> Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)



cual se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por 20% del valor diario de la UMA

Por lo anterior, determinó el tribunal local que los argumentos del partido impetrante carecían de base sólida para sostener que los PPL recibirían un monto desproporcionado con relación a los PPN: pues los PPL solo reciben financiamiento en términos de la ley local, mientras los PPN perciben doble financiamiento, el nacional y el local.

El tribunal responsable sustentó dicho criterio, en que la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, determinó que es adecuado asignar el financiamiento con base en dos bolsas: una para PPL calculada mediante la multiplicación de la cantidad de personas que se encuentran en el padrón electoral de la entidad federativa por el 65% del valor de la UMA de conformidad con el artículo 51 de la LGPP); y otra parte, para los PPN con acreditación en la entidad federativa, que sea el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que conforman el padrón electoral local, por el 20% de la UMA; regulación que se ve reflejada en el artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC y cuya inaplicación solicita el partido actor.

De igual manera en la Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017<sup>38</sup>, en cuanto a que las

---

<sup>38</sup> En este aspecto es preciso aclarar que la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, tiene más relación con el financiamiento que reciben los PPN, cuyo tema central es lo que los medios de información señalaban como la "Ley Kumamoto" bajo el lema "sin votos no hay dinero". Lo anterior bajo el entendido de que el financiamiento público de los PPN en años electorales se debe de fijar anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA; de ahí que el índice de votación si tiene relevancia para los PPN bajo esta legislación y que conforme a los criterios de la SCJN si hay libertad de configuración legislativa. La sentencia reconoce la validez de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Sin embargo, en el medio de impugnación que nos ocupa es preciso aclarar que la regulación del financiamiento que se otorga a los PPL es de diversa índole, en tanto que la fórmula que se aplica es regulada de manera taxativa por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, por lo cual las



entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Dicha resolución nos advierte que, la citada norma constitucional no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los PPN y los PPL, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tienen y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese mismo sentido, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, en las que se impugnó el artículo 43 de la LPPBC, en la que se determinó que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución; así como los numerales 50, 51 y 52 de la LGPP, se concluyó que era válido que el Congreso de Baja California considerara un financiamiento estatal diferenciado para los PPN y los PPL, ya que el financiamiento no debe de ser igualitario, sino equitativo.

---

leyes estatales no pueden reducirla o limitarla, como ya quedó establecido en la citada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, entre otras.



En consecuencia, la SCJN concluyó que no formaba parte de la libertad de configuración de los Estados el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los PPL, pues ese mecanismo de cuantificación se encuentra expresamente delimitado por la LGPP.

En ese sentido, resulta relevante la referencia que hace el tribunal responsable al acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023<sup>39</sup> por el que se establecen los montos de financiamiento público de los PPN; y que en el rubro de actividades ordinarias se encuentra el partido actor Morena con el monto asignado por \$2,046,136,156.00 (dos mil cuarenta y seis millones, ciento treinta y seis mil, ciento cincuenta y seis 00/100 Moneda Nacional)

Ahora bien, la propia acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas señala que de conformidad con el artículo 52 de la LGPP que: i) para que un PPN cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la VVE en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate y ii) las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha exigencia se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En ese sentido refiere la SCJN que ha sido criterio reiterado y vinculante que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe

---

<sup>39</sup> Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2024". Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152896/CGor202308-25-ap-3.pdf> (consultado el seis de marzo de dos mil veinticuatro)





atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución y en la LGPP; siendo que en esta última se establece explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento para todos los estados de la República cuando se trate de los PPL.

En ese orden de ideas el Máximo Tribunal del país señala que bajo dicho aspecto no entra en el marco de libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales, lo cual significa que no es admisible la previsión de una fórmula distinta para el cálculo del monto de financiamiento público a entregar a los PPL, o bien, el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la LGPP, por lo que hace a ese tipo de partidos.

Por todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el tribunal responsable no razonó que se trataba de un mismo derecho de recibir financiamiento; que para los PPL corresponderá conforme a la LGPP, y para los PPN conforme a la LPPBC.

Lo **infundado** de su agravio estriba en que, como quedó asentado, el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP regula el financiamiento para los PPL y el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo de la LPPBC en relación con el diverso 52 de la LGPP para los PPN.

De ahí que resulta **infundado** el agravio del partido actor cuando señala que el argumento del tribunal responsable constituye una falacia de petición de principio, por afirmar de manera categórica “es ámbito federal porque es federal o es ámbito local porque es local”; pues como ya quedó explicado, las fórmulas que establecen el régimen de financiamiento tanto de los PPL y los PPN se encuentran definidas bajo los estándares de equidad y proporcionalidad fijados por la SCJN en el que se considera que



los PPN reciben doble financiamiento, mientras que los PPL únicamente el del ámbito local.

Atentos a lo anterior, no le asiste la razón al partido actor cuando asume que la autoridad responsable perdió de vista que el financiamiento público de los PPN tiene otros fines y aplicaciones, que no necesariamente se aplicarán a la contienda local; sin señalar esos otros fines y gastos a los que se refiere, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Además, el instituto político impetrante afirma de manera categórica que la decisión que tomó el tribunal responsable fue dogmática al no brindar una respuesta justificada al agravio planteado en relación con que la participación de los PPN en los procesos electorales locales se sujeta a las reglas del financiamiento previstas en la ley local, lo cual resulta **inoperante** por lo genérico, vago e impreciso de sus afirmaciones.

De igual manera, resultan **inoperantes** el agravio en cuanto a que el responsable soslayó los alcances que conlleva la aplicación taxativa de la norma (51 LGPP) y la distorsión que creó la aplicación de las normas de la “Ley Electoral”; sin precisar las circunstancias que soslayó, la “Ley Electoral” a la que se refiere, el dispositivo en lo particular que dejó de observar y la supuesta distorsión en la que se incurrió; pues si se refiere a la pretendida inequidad, quedó acreditado lo infundado de su agravio.

Por lo que refiere al agravio de indebida fundamentación y motivación, para la asignación del financiamiento público se realiza conforme a un criterio igualitario y otro proporcional en relación con los votos obtenidos; considerando que el partido actor es primera fuerza política en la entidad y el PES es segunda fuerza y recibió el triple de financiamiento, de igual manera



resultan **inoperantes**.

Lo anterior en virtud de que todos los argumentos en el que señala la VVE, el porcentaje de votación obtenido por el PES en relación con el partido actor, y la diferencia en relación con la asignación del financiamiento supuestamente desproporcionado e inequitativo, son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que no controvierten de manera específica ni tienen relación directa con las fórmulas que aplicó el Instituto Local y que confirmó el tribunal responsable.

Es decir, los porcentajes y el índice de votación referidos no logran advertir la manera en la cual inciden en el financiamiento otorgado por concepto de gasto ordinario, pues como se ha señalado, el esquema constitucional y legal de financiamiento público diseñado para los PPL y PPN es distinto y obedece a porcentajes diferenciados, sin que de los argumentos planteados por el partido actor, se advierta la causa de la distorsión alegada para aplicar una fórmula distinta, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

En relación con las afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que formula el partido actor, resultan orientadores los siguientes precedentes: Jurisprudencia de **XX. J/54**, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES”**<sup>40</sup> y Jurisprudencia **1a./J. 81/2002**. De rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

<sup>41</sup> Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61. Tipo: Jurisprudencia



Finalmente, por lo que refiere al agravio relativo a la aplicación estricta del artículo 55, inciso a), fracción I, de la LGPP, en cuanto a que tienen que ser por lo menos dos partidos locales para distribuir el financiamiento entre los PPL, resulta ser **inoperante**, en tanto que fue materia de estudio del tribunal responsable, sin que el partido actor haya expresado razones para confrontar las consideraciones por las cuales desestimó su agravio.

Encuentra aplicación el criterio sostenido en la tesis: **VII.1o.C. J/1 K (11a.)**, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.”**<sup>42</sup>

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**<sup>43</sup>

### **3. Agravio relativo a Inaplicación del artículo 55, inciso a), fracción I, de la LGPP**

Se considera **infundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis del agravio relativo a la solicitud de partido actor de inaplicar 51, inciso a), fracción I, de la LGPP, al transgredir los artículos 41 y 116, de la

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

<sup>43</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



Constitución federal, en las partes que ordenan que la distribución del financiamiento debe ser equitativa.

En primer lugar, el partido actor incurre en una contradicción, ya que por una parte sostiene que no se cuestiona la constitucionalidad del artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP, por estar de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la SCJN como por la Sala Superior; sino que lo que se controvierte es su aplicación taxativa de la citada porción normativa y a la vez solicita su inaplicación.

En ese mismo sentido parte de una premisa inexacta que en las acciones de inconstitucionalidad “si bien no se debe expulsar del sistema normativo la norma tachada de inconstitucional, sí se puede hacerla funcional”, en tanto que la referida acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas declaró efectos generales la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC.

Es decir, constituye una contradicción en sí misma solicitar su inaplicación y por otra parte pretender una interpretación funcional e integradora de la norma, para finalmente reconocer que la norma es constitucional.

Por otra parte, resulta **infundada** su afirmación de que es desproporcionado el monto de financiamiento público otorgado en una sola bolsa al PES en su carácter de PPL; al sostener que conforme a la disposición cuestionada el 30% igualitario y el 70% proporcional, se debe asignar a diversos partidos políticos y no solo a un instituto político, sin señalar las razones por las cuales se deba aplicar una fórmula diversa de la establecida en la LGPP.

En efecto, el partido accionante se limita a sostener que el problema no es que se haya invalidado por la SCJN el límite del



25% de financiamiento a los PPL, sino que en su concepto resulta disfuncional repartir entre un solo partido político dichos porcentajes; sin justificar las razones por las cuales se deba inaplicar la fórmula establecida en aludido artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP.

En ese sentido, la asignación de los porcentajes de financiamiento a que se refiere en razón del 30% que recibió en el proceso electoral anterior, con la actualización debida, y en cuanto 70% que debe repartirse de manera proporcional; no puede variarse como lo propone el actor, en tanto que se ha señalado, la fórmula de asignación de financiamiento a los PPL no puede ser modificada bajo ningún elemento ajeno a la establecida en el citado dispositivo.

Es decir, resulta **infundado** lo sostenido por el partido impetrante, en cuanto a que el tribunal responsable no realizó un ajuste a la aludida fórmula, en razón de la cantidad que resulte al número de votos obtenidos en el proceso anterior, y regresar el sobrante a la autoridad electoral administrativa; todos ellos son elementos ajenos a la establecida en el 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, por lo que la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas no puede limitar el porcentaje de financiamiento que reciban los PPL.

En conclusión, resulta **infundado** que el tribunal responsable haya omitido un análisis exhaustivo de la solicitud de inaplicación del numeral 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, en tanto que de la propia determinación de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumulados, determinó que la fórmula establecida en el citado artículo es la que prevalece para la distribución del financiamiento de los PPL y PPN; sin que el partido impetrante haya controvertido de manera frontal las razones por las cuales el tribunal responsable determinó la



improcedencia de la inaplicación solicitada.

#### 4. Agravios relativos a la inaplicación del artículo 43, numeral I, inciso a), de la LPPBC

Resulta **infundado** que el tribunal responsable haya incurrido en falta de exhaustividad en el análisis de la solicitud de partido actor en relación con el inciso a), del artículo 43, de la LPPBC<sup>44</sup>, ante la invalidez decretada por la multicitada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, respecto del párrafo tercero de dicha fracción normativa; que en su concepto generó inequidad en la distribución del financiamiento entre PPL y PPN.

En primer lugar, es preciso señalar que contrario a lo sostenido por el instituto político actor en su demanda, la sentencia de ocho de febrero pasado, emitida por esta Sala Regional en el SG-JRC-13/2024, no ordenó analizar si la nueva configuración del texto del artículo 43 de la LPPBC en relación con el diverso 51 de la LGPP resultaba inconstitucional; de ahí que dicha afirmación resulte inexacta como ya quedó explicado con anterioridad.

Por otra parte, en relación con la afirmación del partido impetrante que el principio de equidad en materia electoral se debe considerar aspectos como la fuerza electoral o representatividad, para lo cual invoca la Jurisprudencia P./J. 89/2001<sup>45</sup>; resulta ser un argumento que insiste en lo

---

<sup>44</sup> Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

<sup>45</sup> El criterio anterior encuentra aplicación en la Jurisprudencia P./J. 89/2001 de rubro "EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", Pleno SCJN,





anteriormente señalado, de que el índice de votación es un elemento extraño a la fórmula establecida para la distribución del financiamiento de los PPL.

De igual manera, no resulta aplicable en los términos que señala el partido actor, en cuanto al precedente de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, que el derecho a recibir financiamiento público local no debe ser entendido en términos absolutos; sin que se advierta en lo particular en que consiste el supuesto de excepción que en este caso deba aplicarse, si el porcentaje de asignación del financiamiento a los PPL se encuentra plenamente definido.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad para pretender demostrar que los montos finales del presupuesto de financiamiento público concedido al PES es inequitativo y desproporcionado; así como la relación que señala respecto del citado financiamiento y la votación obtenida tanto el PES en su carácter de PPL como segunda fuerza política y que recibe el triple de financiamiento y el partido actor que recibe una cantidad mucho menor, no obstante ser la primera fuerza política.

Los argumentos del partido actor antes señalados insisten en introducir el citado elemento del índice de votación que ya quedó descartado como una variable ajena a la fórmula, y por lo que refiere a la supuesta inequidad y proporcionalidad de la distribución del financiamiento, todas ellas cuestiones que quedaron contestadas con anterioridad, y por ende resulten inoperantes.

Por lo que refiere a que el tribunal responsable deja de aplicar el



precedente de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-39/2016 en cuanto a que el resultado final de la distribución del financiamiento resulta notoriamente inequitativo y las normas que lo rigen debían ser inaplicadas; resulta **infundado**, pues no advierte con precisión que dicho precedente deba modificar la multicitada fórmula que confirmó el tribunal local.

De igual manera no señala de qué manera el responsable sostuvo que la equidad no es sinónimo de igualdad en el caso particular y que incumplió la Jurisprudencia P./J. 89/2001 de la SCJN<sup>46</sup>, en tanto que dicho precedente refiere a un ordenamiento jurídico diverso, además de no referirse a la cuestión efectivamente planteada en esta instancia, que es la solicitud de modificación en la aplicación material de una fórmula que a su juicio genera distorsión.

En ese sentido, si bien el citado precedente señala que la equidad es igualdad y que se debe atender a las circunstancias de cada Partido y que el financiamiento se debe recibir proporcionalmente de conformidad con su grado de representatividad; son cuestiones que no refieren de manera específica a la regulación vigente de la fórmula que establece el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP.

Concluye el partido impetrante que lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumulados, fue la aparente invasión de esferas legislativas aducida entre la federación y los estados; lo cual es desacertado, pues efectivamente existió una invasión de facultades al establecer explícitamente en dicha ejecutoria que el “Congreso estatal no

---

<sup>46</sup> Tesis P./J. 89/2001 del pleno de la SCJN de rubro “EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” consultable en el Semanario Judicial de la Federación 2001 (dos mil uno), Tomo XIV, página 694, número de registro 189314.



tiene competencia para incorporar una limitante al monto de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos con registro local para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes”.

Es por lo anterior que no le asiste la razón en cuanto a la pretendida falta de exhaustividad en el estudio de constitucionalidad al haber solicitado la inaplicación del artículo 43, numeral I, inciso a), de la LPPBC, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Por todo lo anterior, resulta **improcedente** la petición del partido impetrante de que esta Sala realice el análisis en plenitud de jurisdicción en relación con la falta de exhaustividad del tribunal local en relación con el análisis de fondo de la inequidad que se genera en la distribución final en el financiamiento entre PPL y PPN; en tanto que al resultar infundados los agravios en cuestión, quedó acreditado que el tribunal responsable dio una respuesta de fondo de todos sus disensos en cuanto a la solicitud de la inaplicación planteada por el partido actor, de ahí que su solicitud resulte improcedente.

De igual manera resultan inoperantes los agravios del partido actor en solicitar la inaplicación del citado dispositivo (43, numeral I, inciso a), de la LPPBC) ya que la SCJN en la multicitada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, declaró la validez del artículo cuya inaplicación solicita.<sup>47</sup>

Lo anterior en virtud de que en la citada ejecutoria determinó que

---

<sup>47</sup> En la referida acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, SCJN señaló que al resolver la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020, de igual manera declaró la regularidad constitucional del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, esencialmente porque esa regla se entendía como producto de la libertad de configuración legislativa que corresponde a los estados de la República, con sustento en la interpretación sistemática de los artículos 41, Base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.



las legislaturas de las entidades federativas cuentan con un margen de libertad de configuración normativa para regular la fórmula con la que se determina la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los PPN con acreditación en la entidad federativa, por lo cual pueden modificar los factores que la integran con el objetivo de reducir el monto por distribuir.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional queda vinculada y obligada a atender las ejecutorias del Pleno de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad referidas, en atención al criterio: **P./J. 94/2011 (9a.)**, de título: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**.<sup>48</sup>

Al advertirse lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por el partido actor, debería confirmarse la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**OMAR DELGADO CHÁVEZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*

<sup>48</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.